

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 23 de Agosto de 1873.

Num. 44.

CONDICIONES.

Se publica los sábados de cada semana, sin precio de suscripción voluntaria, en el Estado, cincuenta y fuera de él, por correo y correo medio, franco de porte, reciben las suscripciones en su oficina en el Archivo general y en los distritos en las administraciones de rentas, insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, y se remiten las intenciones generales. Los de intenciones pertenecen convencionales.

PARTÉ OFICIAL.

C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS MÁS EXCEPCIONALES SABED:

Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores se me ha dirigido la ley que sigue:

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

SESTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIENEN, SABED:

Que habiéndose concluido una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, revisada y prorrogando por dos años, celebrada el día 4 de Junio de 1868, que fué, á su vez, prorrogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, y de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que fué fijada por sus respectivos plenipotenciarios el 27 de Noviembre de 1872, cuyo original, á la loteria es lo siguiente:

Considerando que por la Convención celebrada entre la República Mexicana y los Estados Unidos, el cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, ciertas reclamaciones de los ciudadanos de las partes contratantes, fueron sometidas á una Comisión Mixta, cuyas funciones habían de concluir dentro de tres y seis meses, contados desde el día de la primera reunión de los comisionados:

Que las funciones de la expresa Comisión Mixta fueron rogadas, en virtud de la Convención celebrada entre las partes, el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, por un término que no pasase de un año, contado desde el día en que debían terminar con arreglo á la primera Convención; y por cuanto á que es dudosa la posibilidad de que la Comisión concluya sus trabajos dentro del período establecido por la mencionada Convención del diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de América, desconservando que el término de la referida Comisión sea nuevamente prorrogado, para que a este fin, han nombrado Plenipotenciarios, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Don Ignacio Mariscal, Embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos como Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de dichos Estados Unidos Mexicanos; y el Presidente de los Estados Unidos, á Hamilton Fish, Secretario de Estado, quienes, habiendo ejercido sus respectivos poderes que se encontraron bastantes y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Las otras partes contratantes convienen en que el tiempo establecido en la Convención del diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, para la duración de la Comisión expirada, se prorrogue por un término que no excede de dos años, contados desde el día en que las funciones de la Comisión debieran concluir con arreglo á esa Convención, ó por tanto tiempo si lo creyeron bastantes los comisionados, ó el término en caso de disentimiento.

Queda convenido que nada de lo que contiene este artículo podrá de modo alguno, ó extenderse el plazo fijado en dicha Convención para presentar reclamaciones ante la Comisión Mixta.

ARTICULO II.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán en Washington á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos plenipotenciarios han firmado esta Convención y presentado sus respectivos sellos.

Fecha en la ciudad de Washington el dia veintisiete de Noviembre del año mil ochocientos setenta y dos.

(Sello.)

IGNACIO MARISCAL.
HAMILTON FISH.

Whereas, by the Convention concluded between the United States and the Mexican Republic on the fourth day of July one thousand eight hundred and sixty eight; certain claims of citizens of the contracting parties were submitted to a Joint Commission, whose functions were to terminate within two years and six months, reckoning from the day of the first meeting of the Commissioners, and:

Whereas the functions of the aforesaid Joint Commission were extended, according to the Convention concluded between the same parties on the nineteenth day of April, one thousand eight hundred and seventy one, for a term not exceeding one year from the day on which they were to terminate according to the first Convention; and whereas the possibility of said Commission's concluding its labors even within the period fixed by the aforesaid Convention of April nineteen one thousand eight hundred and seventy one, is doubtful;

Therefore, the President of the United States of America and the President of the United States of Mexico, desiring that the term of the aforesaid Commission should be again extended, in order to attain this end, have appointed, the President of the United States, Hamilton Fish, Secretary of State, and the President of the United States of Mexico, Ignacio Mariscal, accredited to the Government of the United States as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the said United States of Mexico, who, having exchanged their respective powers, which were found sufficient and in due form, have agreed upon the following articles.

ARTICLE I.

The high contracting parties agree that the time fixed by the Convention of April nineteenth, one thousand eight hundred and seventy one, for the duration of the Commission aforesaid, shall be extended for a term not exceeding two years from the day on which the functions of the said Commission would terminate according to that Convention, or for a shorter time if it should be deemed sufficient by the Commissioners or the parties, in case of their disagreement.

It is agreed that nothing contained in this article shall in any wise alter or extend the time originally fixed in the said Convention for the presentation of claims to the Commission.

ARTICLE II.

The present Convention shall be ratified and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof, the above named plenipotentiaries have signed the same and affixed their respective seals.

Done in the city of Washington the twenty seventh day of November in the year one thousand eight hundred and seventy two.

(Sello.)

HAMILTON FISH.
IGNACIO MARISCAL.

Que la precedente Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el día 8 de Marzo de 1873, aprobando el art. 1º de la manera siguiente:

“Las otras partes contratantes convienen en que dicha Comisión reviva y que etc.”

Que también fué aprobada por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos en 29 de Abril de 1873, con la referida aprobación.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América en 10 de Marzo del mismo año.

Que también fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de Mayo del propio año.

Y que fueron cambiadas las ratificaciones el 17 de Julio del mismo año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—SESTIAN LERDO DE TEJADA.—Al C. José María Lafragua, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 19 de Agosto de 1873.
LAFRAGUA.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1873.—Justino FERNANDEZ—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sesión 1.º.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que la Diputación permanente del Congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

“La Diputación permanente, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

“Art. único. Se procederá á hacer elecciones de diputados al 7.º Congreso de la Unión, en los Distritos de Coahuila y Coahuila, del Estado de Sinaloa, teniendo lugar las primarias en todas las secciones el cuarto domingo de Agosto, y las secundarias el segundo domingo de Septiembre.”

“Palacio del poder Legislativo de la Unión, México, Agosto 14 de 1873.—Francisco P. Gómez, diputado vicepresidente.—M. A. Mercado, diputado secretario.—O. Ramos, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1873.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 19 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

“Decreto n.º 167.—El congreso del Estado de Hidalgo decretó el siguiente:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que la Diputación permanente del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“La Diputación permanente, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

“Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados al 7.º Congreso de la Unión, en los Distritos de Coahuila y Coahuila, del Estado de Sinaloa, teniendo lugar las primarias en todas las secciones el cuarto domingo de Agosto, y las secundarias el segundo domingo de Septiembre.”

Palacio del poder Legislativo de la Unión, México, Agosto 14 de 1873.—Francisco P. Gómez, diputado vicepresidente.—M. A. Mercado, diputado secretario.—O. Ramos, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1873.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 19 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

“Decreto n.º 167.—El congreso del Estado de Hidalgo decretó el siguiente:

“REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la instalación y receso del congreso.

“Art. 1º. La reunión del congreso, el tiempo y naturaleza de las sesiones, así como el nombramiento y atribuciones de la diputación permanente, se verificarán conforme á lo previsto en los artículos 34 al 36, 51, 53 y 54 de la constitución.

“Art. 2º. La diputación permanente tendrá sus sesiones ordinarias los jueves de cada semana, y las extraordinarias que á juicio del presidente sean de urgencia, ó cuando las pida el ejecutivo ó algún miembro de la diputación.”

En estas sesiones se observará en lo posible el reglamento de debates.

"Art. 3º Los diputados electos, cuando lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán á la diputación permanente para que se registren sus credenciales, con arreglo á la ley vigente.

"Art. 4º Si por un evento no existiere la diputación permanente, ó no pudiere reunirse, los diputados se presentarán al secretario de gobernación del poder ejecutivo, quien ejecutará lo que previene el artículo anterior.

"Art. 5º En el año de la renovación del congreso, ocho días antes de la apertura del primer periodo de sesiones, se celebrará públicamente la primera junta por los diputados nuevamente electos, cuyas credenciales habrían sido registradas como queda prevenido. Esta junta se instalará bajo la presidencia del presidente de la diputación permanente; y en defecto legal de este, bajo la de uno de sus miembros según el orden de su nombramiento. No existiendo ó no pudiendo reunirse aquella, la junta se instalará bajo la presidencia del secretario de gobernación. Instalada, procederá á elegir de su seno un presidente y un secretario, que comenzarán á ejercer sus funciones desde luego retirándose inmediatamente después el que haya instalado la junta, quien entregará las credenciales y demás documentos relativos que tenga en su poder.

"Art. 6º Si á la junta de que habla el artículo anterior no asistiere mas de la mitad del total de diputados que deben componer el congreso, tomará el nombre de prévia, y comprenderá á los ausentes á que concuerdan á las sesiones, conviniéndolos con una multa de cincuenta y cien pesos, que hará efectiva el ejecutivo, para lo que se le dará el aviso correspondiente.

"Art. 7º Siempre que no hubiere quorum, continuarán las juntas previas hasta conseguirlo.

"Art. 8º Desde que se instale la primera junta prévia, celebrará sesiones diarias hasta que esté reunida la mayoría de diputados que deben formar el congreso. Sucediendo esto, tendrá lugar la primera junta preparatoria dos días antes de la apertura de sesiones, aun cuando estos sean feriados, y en ella se procederá á elegir, de entre los presentes, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, que comenzarán á funcionar inmediatamente después que concluya la elección.

"Art. 9º Instalada la primera junta preparatoria se procederá á nombrar por medio de cédulas, dos comisiones de tres individuos cada una, que revisen las credenciales registradas. La primera examinará las de todos los miembros de la junta menos los suyos; y la segunda revisará las de aquella. Acto continuo se les entregarán las credenciales y se levantará la sesión.

"Art. 10. Si no existiere ó no pudiere reunirse la diputación permanente, la junta prévia llamará al suplente respectivo, en caso de muerte ó de enfermedad que imposibilite al propietario para asistir á las sesiones.

"Art. 11. La víspera de la apertura de las sesiones se celebrará la segunda junta preparatoria, y en ella, después de discutirse y aprobarse la acta de la sesión anterior, se dará cuenta con los dictámenes de las comisiones revisoras: se pondrá á discusión el de la primera, y después de votado, se discutirá el de la segunda. En esta discusión pueden tomar parte los presentes; pero el interesado personalmente en la discusión, porque se trate de su credencial, abandonará el salón cuando se proceda á la vo-

ltoion de la parte que le concierne en el dictámen.

"Art. 12. Si fueren aprobadas las credenciales de mas de la mitad de los miembros que deban componer el congreso, se procederá inmediatamente después de concluida la última votación de que habla el artículo anterior, á presentar la protesta á que se refiere el artículo 118 de la constitución, en la forma y términos siguientes: El presidente de la junta, puesto de pie dirá en voz alta: "Yo, A. B., solemnemente protesto desempeñar con independencia el cargo de diputado, procurando en todo el bien público, con sujeción á la constitución y leyes federales y del Estado." El primer secretario, que en esta vez llevará la voz de la junta, contestaría: "So así lo hicieren el pueblo os lo premie y si no, si lo demande." En seguida harán la protesta los demás miembros de la junta de uno en uno ante el presidente, puestos de pie frente á la mesa. En este acto el presidente llevará la voz de la junta, y se mantendrán en pie los miembros de ella, menos el presidente.

"Art. 13. Inmediatamente que concluya la protesta, se procederá á elegir el presidente, el vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes del congreso. Concluido este acto, los nuevamente electos tomarán posesión de sus cargos, y el presidente hará la siguiente declaración: "El (número de orden del congreso) Congreso del Estado de Hidalgo, se declara legítimamente constituido hoy (aquel el día, mes y año); y nombrará una comisión de tres individuos, incluso un secretario, para que comuniquese al ciudadano gobernador la instalación del congreso, y le anuncie la hora en que deban inaugurarse los trabajos legislativos.

"Art. 14. Mientras esta comisión cumple con su cometido, el congreso suspenderá sus trabajos, que se reanudarán al regreso de aquella; después de oirla, se levantará la sesión.

"Art. 15. Las juntas preparatorias á que se refiere los artículos 8 y 11, pueden tener lugar en el mismo dia cuando para ello hubiere urgencia, con tal que se verifiquen la víspera de la apertura de las sesiones.

"Art. 16. El dia fijado para la apertura de las sesiones, se reunirán los diputados en el salón del congreso; después de leída, disentida y aprobada la acta de la junta anterior, el presidente nombrará una comisión compuesta del primer secretario y un suplente y otros dos diputados, para que reciban en la entrada del salón e introduzcan al gobernador del Estado. Este tomará asiento á la izquierda del presidente del congreso; leerá un discurso en que, en términos generales, hará una reseña del estado de la administración. Esto discurso le será contestado de la misma manera por el presidente del congreso. Terminados los discursos se retirará el gobernador, acompañado hasta la puerta del salón por la comisión que lo recibió, y cuando esta haya vuelto, el presidente hará en alta voz la siguiente declaración: "El (número de orden del congreso) Congreso del Estado de Hidalgo, abre el (1º, 2º, 3º ó 4º) periodo de sesiones ordinarias, (ó el periodo de sesiones extraordinarias para que fué convocado), (hoy (día, mes y año))."

"Art. 17. El dia de la clausura leída y aprobada la acta de la sesión anterior, el presidente nombrará la comisión de que habla el artículo 13, para que anuncie al gobernador la hora en que tendrá efecto aquel acto. Terminada la sesión se nombrará la comisión de recepción con arreglo al artículo anterior, y se procederá como queda determinado en el propio artículo. Al regreso de la comisión, el presidente hará en

alta voz la siguiente declaración: "El (número de orden del congreso) Congreso del Estado de Hidalgo, cierra el (1º, 2º, 3º ó 4º) periodo de sesiones ordinarias (ó el periodo de sesiones extraordinarias para que fué convocado) hoy (día, mes y año)." hecha esta declaración, el congreso se ocupará solo de discutir y votar la acta respectiva.

"Art. 18. Si del cumplimiento del artículo 11 resultare que no se aprueban las credenciales del mayor número de diputados que deban formar el congreso, la junta de aquellos cuyas credenciales hubieron sido aprobadas, exitará oficialmente por dos veces á los suplentes de los ciudadanos cuyas credenciales fueron desechadas, á que concuerren dentro de quince días, á lo más, á spues de la primera exitativa, conviniéndolos en la segunda como queda previsto en el artículo 6º. Si no obstante la exitativa, no se presentaren dentro de dicho plazo, la junta dará aviso al ejecutivo, quien acto continuo convocará á elecciones extraordinarias de diputados propietarios, á los distritos que hubieren quedado sin representación.

"Art. 19. Si se presentaren los suplentes al primer llamado de la junta, ó cuando ya se hubiere expedido la convocatoria, funcionará aquella hasta que pueda instalarse la primera junta preparatoria, ó se averigüe que no hay quorum, en cuyo caso se procederá como queda previsto en el art. 7º.

"Art. 20. En el periodo siguiente al de la renovación y en todos los demás ordinarios ó extraordinarios de una legislatura, se tendrá la primera junta prévia, cuatro días antes de la apertura de sesiones, á fin de hacer constar que existe el quorum del congreso; en este caso la junta se disolverá, citando la primera preparatoria para dos días antes de la apertura si hubiere credenciales que revisar; si no las hubiere, la primera y única junta preparatoria se celebrará la víspera, para cumplir con el art. 16.

"Art. 21. Las disensiones y votaciones á que aquí se hace referencia, se harán con sujeción á lo que proviene este reglamento en la parte relativa.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

"Art. 22. El lugar de las sesiones del congreso será el que el mismo destine al efecto, ordinaria ó extraordinariamente, y se llamará Legislatura del Estado de Hidalgo.

"Art. 23. Habrá en el salón de sesiones, y en lugar más adecuado, un dosel, coronado, de alto relieve, con las armas de la República, y bajo él, el retrato del benemérito Hidalgo.

"Art. 24. Delante del dosel, y á corta distancia, habrá una mesa, á cuyo frente estará el asiento del presidente, y á sus costados los de los secretarios.

"Art. 25. Se colocarán en el salón una ó dos tribunas para el uso de los secretarios y de los diputados.

"Art. 26. Habrá las galerías necesarias con asientos, para que los ciudadanos puedan asistir y oír las discusiones con la comodidad posible.

"Art. 27. Se proporcionará el local conveniente para el reducto, y una mesa con recado de escribir para que hagan en ella sus proposiciones los ciudadanos diputados.

CAPITULO III.

De los diputados.

"Art. 28. Los diputados asistirán con puntualidad á todas las sesiones: guardarán en ellas la compostura, silencio y moderación corres-

pondientes á la dignidad del congreso y del Estado que representan.

"Art. 29. Usarán de la palabra, habiéndolo pedido, cuando les llegue el turno, en cuyo acto observarán el orden debido, evitando toda personalidad ó palabra mal sonante como también el divagarse de la materia que esté tratándose, y obedeciendo al presidente cuando por sí ó excitado por algún diputado los llamare á la observancia del reglamento.

"Art. 30. No habrá preferencia de asiento entre los diputados.

"Art. 31. El congreso no tendrá en cuenta asistencia alguna.

"Art. 32. El presidente podrá dar licencia para que un diputado falte á las sesiones por tres días en un mes: para mas tiempo se necesita la del congreso.

"Art. 33. Las licencias, en todo caso, se concederán de manera que nunca falten á la mitad de tres diputados.

"Art. 34. No se concederán licencias si por causas graves. Tampoco se concederán goce de dietas por una de quince días en un año, ya sean consecutivos ó separados.

"Art. 35. Cuando algún diputado no fuere exacto en la asistencia á las sesiones, se publicará su nombre en el "Periódico Oficial," para que el pueblo vea que se descuidan sus intereses; lo mismo se hará cuando el diputado se ausente del salón al verificararse una disensión ó votación, y que por su ausencia se incomplete el quorum. La publicación de que habla el artículo se hará también en "La Tribuna."

"Art. 36. Cuando algún diputado se enferme, lo avisará al presidente del congreso, justificando la dolencia por los medios establecidos; y si ésta fuere grave, aquél nombrará una comisión de dos diputados que visiten al enfermo ó informen diariamente del estado que guarda. Al diputado enfermo se le abonarán las dietas durante un mes y no mas.

"Art. 37. En el caso de fallecimiento de algún diputado propietario ó suplente, se imprimirán esquinas á nombre del presidente, y se nombrará una comisión de tres diputados para que asista á los funerales si tuviere lugar en residencia del congreso.

"Art. 38. Los diputados no tienen derecho a las dietas, sino desde que hagan la protesta de que habla el art. 118 de la constitución.

"Art. 39. Si al clausurarse las sesiones, ocho días antes, estuviere funcionando el suplente, solo él tendrá derecho a las dietas de receso; pero abierto el nuevo periodo de sesiones, las dietas corresponden al que legalmente se presente en ellas: á ninguno, si ninguno se presenta.

"Art. 40. El suplente no tiene derecho a asistir á las sesiones, si no llamado por el congreso, la diputación permanente ó la junta prévia en su caso. Concurriendo el suplente, tampoco tiene derecho de asistir el propietario que tiene licencia antes de que se le cumpla ésta.

"Art. 41. En el seno del congreso, y en todos los actos oficiales, los diputados solo tendrán al tratamiento de "ciudadano."

"Art. 42. Para que tenga efecto lo prevenido en el art. 34, la secretaría del congreso avisará al ejecutivo de las faltas ilegales de los diputados y del dia en que vuelvan á presentarse, para que se verifique el correspondiente desequilibrio en las dietas.

CAPITULO IV.

De la presidencia.

"Art. 43. Cada mes, á la fecha en que se ha

abierto las sesiones, ó el dia siguiente al fuero feriado, leída y aprobada la nota anterior, procederá el congreso á la elección de su presidente y vicepresidente, los cuales no podrán ser reelectos en el mismo año en todas las sesiones del año.

Art. 44. Este nombramiento se comunicará al ejecutivo del Estado por la secretaría del congreso, y se publicará en el "Periódico Oficial" en "La Tribuna."

Art. 45. El presidente en sus resoluciones, sujeto al voto del congreso. Este voto consultado previa una discusión en que podrá hablar solo dos en pro y dos en contra, de que alg. un miembro del congreso, rechace la resolución del presidente, lo cual se hará solo cuando no haya mediado votación alguna.

Art. 46. El presidente llamará al orden a todos que lo alteren; si no fuere obedecido, reiterará con prudencia la excitativa; y si así lograre restablecerlo, levantará la sesión pública para continuárla en secreto.

Art. 47. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que establece este reglamento, permanecerá sentado si quisiere entrar en la discusión de negocios, anunciará al congreso en voz alta la de la palabra, y lo hará sujetándose a las que se prescriben a los demás miembros del congreso.

Art. 48. A falta del presidente ejercerá todos sus funciones el vicepresidente; y en defec- tibus, el menos antiguo de los que lo hayan sido de entre los miembros presentes, o sea de los que funcionaron en el período anterior de la misma legislatura; y si hubiere ninguno de éstos, funcionarán conjuntamente los secretarios en ejercicio, en el de su nombramiento.

Art. 49. Las obligaciones del presidente abrían y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

Cuidar de que así los miembros del congreso como los espectadores, observen orden, postura y silencio.

Ordeñar el trámite que deba darse á los proposiciones y negocios con que se dé al congreso.

Determinar los asuntos que deban ponerse en discusión, prefiriendo los que fueren de interés general, á no ser que por moción que de algún individuo del congreso, acuerde dar preferencia á otro negocio particular. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra á los diputados, en el turno que fieren.

Llamar al orden al que faltare; ya por sí o citado por algún diputado.

I. Firmar las actas de las sesiones luego de estén aprobadas, como también las leyes y decretos que se comuniquen al ejecutivo para su aprobación.

II. Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.

Anunciar por medio de los secretarios, de cada sesión, los asuntos que hayan de tratar en la inmediata.

Citar á sesiones extraordinarias cuando fere algun motivo grave, ya por sí, ó exigido por el ejecutivo ó por algún diputado.

Art. 50. El vicepresidente, ó quien hiciere veces, con arreglo al art. 48, ya por sí ó exigido por otro diputado, podrá llamar al presidente al orden.

CAPITULO V.

De los secretarios.

"Art. 51. El congreso nombrará de entre sus respectivos miembros, dos secretarios propietarios y dos suplentes para llevar las faltas de aquellos. Cada vez que faltaren los secretarios propietarios y suplentes, y que por esto no pudiere funcionar el congreso, instado en juntas procederá á nombrar tantos secretarios cuantos se necesiten, que serán puramente provisionales, y funcionarán solo por el tiempo que dure la ausencia de los otros.

"Art. 52. Los que fueren nombrados servirán este cargo por el tiempo de las sesiones de un periodo, y no podrán ser reelectos en el siguiente.

"Art. 53. En los períodos de sesiones extraordinarias, se hará nueva elección de secretarios los cuales funcionarán solo en todo el tiempo de aquéllos.

"Art. 54. El nombramiento de secretarios se comunicará al ejecutivo, y se publicará en los periódicos como se hace con el de presidente y vicepresidente.

"Art. 55. Son obligaciones de los secretarios:

I. Revisar y firmar las actas de las sesiones.

II. Revisar y firmar los decretos, órdenes y

todas las comunicaciones oficiales que el congreso dirigiere.

III. Dar cumplimiento á los trámites que han

caído sobre los asuntos con que hubieren dado cuenta.

IV. Vigilar que los expedientes sean entregados a las respectivas comisiones.

V. Cuidar de que aprobada la moción de la acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde firmarán con el presidente.

VI. Extender las actas de las sesiones secretas, que firmarán con el presidente, luego que estén aprobadas.

VII. Presentar al congreso, e insertar en la acta del dia 1.º de cada mes, una lista en que se exprese el número y materia de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión, el de los que respectivamente hayan despachado, y el total de los que quedan en su poder.

VIII. Dar cuenta al congreso con los asuntos que se presenten á la secretaría por el orden siguiente:

Primero. Con la acta de la sesión anterior para su aprobación.

Segundo. Con las comunicaciones oficiales del ejecutivo y del tribunal superior de justicia del Estado; las del gobierno federal, legislativas, gobernadores y tribunales de los otros Estados.

Tercero. Con las iniciativas de primera lectura de los diputados del congreso.

Quarto. Con las de las asambleas municipales y ciudadanos.

Quinto. Con las exposiciones de particulares.

Sexto. Con los dictámenes de primera lectura.

Séptimo. Con los dictámenes de segunda lectura.

Octavo. Con las proposiciones, solicitudes ó iniciativas de segunda lectura.

Noveno. Con los dictámenes á discusión en el orden que se les haya señalado.

"Art. 56. Estarán también al cuidado del primer secretario, todos los gastos de la secretaría y del edificio del congreso, así como la formación de la cuenta mensual de ellos, presentándola al examen del congreso con la correspondiente justificación. En los recessos del con-

greso, el secretario de la diputación permanente tendrá las obligaciones anteriores, dando cuenta á la comisión de policía, y ésta al congreso en su próxima reunión.

"Art. 57. Los secretarios se turnarán por semana en dar cuenta al congreso y en ir anotando los trámites que recaigan en los negocios.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

"Art. 58. Las sesiones serán diarias y públicas; durarán tres horas y comenzarán á las nueve de la mañana, pudiendo prorrogarse por más tiempo por acuerdo expreso del congreso, á petición de cualquiera de sus miembros.

"Art. 59. No habrá sesión los domingos y demás días señalados por la ley como feriados, sino cuando expresamente acuerde lo contrario el congreso, ó la cite el presidente, y entonces la sesión será extraordinaria. El mismo carácter tendrán las que se verifiquen á otra hora distinta de la señalada en este reglamento, ó las que tenguen lugar fuera de los períodos que expresa el art. 34 de la constitución.

"Art. 60. Quando el congreso lo determine, se constituirá en sesión permanente para tratar solo del asunto ó asuntos que se señalen previamente. La duración de esta sesión, será la de la discusión de los negocios á que se destinen. Al comenzarla, el presidente se valdrá de la siguiente fórmula: *El congreso se constituye en sesión permanente para tratar de (tal asunto).* Lo cuanto á su duración diaria, se observará lo prevenido en el art. 68. Terminadas las tres horas de reglamento, el presidente anunciará que

se suspende la sesión permanente, si aun no se termina el asunto para que se señalió; en el caso contrario, dirá: *se levanta la sesión permanente.* Para continuarla en otro día, dirá: *continua la sesión permanente.* En el curso de ésta, no se dará cuenta mas que con lo que tenga relación con los asuntos señalados, y al continuarse diariamente, con la acta de la parte de la sesión del dia anterior.

"Art. 61. Habrá sesión secreta, los miércoles de cada semana, que comenzará inmediatamente después que termine la pública.

"Art. 62. Si falle del dia señalado ocurrirán algunos asuntos de los que deban trámites en sesión secreta, ó lo pidiere algún miembro del congreso, ó alguno de los secretarios del ejecutivo en nombre de éste, habrá sobre él la extraordinaria á primera ó última hora de la pública.

"Art. 63. Si en materia de sesión secreta:

I. Las acusaciones presentadas contra los diputados, el gobernador del Estado, los secretarios de gobierno y ministros del tribunal superior.

II. Los oficios que se dirijan al congreso con la nota de reservados.

III. Los asuntos puramente económicos.

IV. Los demás que el presidente y secretarios calificaren de reservados.

"Art. 64. Las sesiones públicas extraordinarias, comenzarán por deliberarse en secreto sobre la necesidad de ellas; si el congreso resolviere que no son necesarias, se suspenderán los trabajos emprendidos, publicándose la nota correspondiente. Las secretas, tanto ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión secreta ó pública, y envolviéndose preguntándose al congreso si las materias que se han tratado son de riguroso secreto; si su resuelve que el asunto no es de sesión secreta, se dejará para la pública.

"Art. 65. Cuando durante las sesiones se incluyan dos diputados, y solo modifiq. aumentarse por

completarse el quorum, el congreso se instalará en junta bajo la dirección del que deba funcionar como presidente, con el objeto de obviar á los inconvenientes que se hubieren presentado.

"Art. 66. De cada una de las sesiones que celebren estas juntas, se levantará la correspondiente acta.

"Art. 67. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones públicas siempre que fueren enviados por el gobierno ó fueron llamados por acuerdo del congreso, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir á ellas cuando quisieren.

"Art. 68. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros del congreso, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de ciudadano.

"Art. 69. El magistrado que concurriera á las discusiones con arreglo á la fracción II del art. 44 de la constitución, se sujetará á lo prevenido en el artículo anterior y en los demás de este reglamento que norman los debates!

"Art. 70. Para abrir y levantar la sesión, narrará el presidente de estas fórmulas respectivamente: *se abre la sesión, se levanta la sesión;* pero no se levantará antes de que se cumplan las tres horas señaladas en el art. 58, á menos que no hubiere ya asunto de que tratar.

"Art. 71. Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en las discusiones con demostraciones de ningún género.

"Art. 72. Cuando de enalquier modo fuere perturbado el orden por los espectadores, el presidente procederá como queda prevenido en el art. 46.

CAPITULO VII.

De las comisiones.

"Art. 73. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes ó especiales, que los examinen ó instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

"Art. 74. Las permanentes serán de minería, de industria y mejoras materiales, de puntos constitucionales, de gobernanza, de instrucción pública, de división territorial y estadística, de justicia, de hacienda, de guerra, de poderes, de policía interior ó impresiones, y de corrección de estilos.

"Art. 75. Habrá asimismo una comisión que se denominará: *Inspector de la contaduría;* que tendrá á su cargo, en nombre del congreso, la vigilancia constante sobre aquella oficina, tanto en lo que respecta á su orden económico, como en lo tocante á sus funciones y al nombramiento de empleados de ella.

"Art. 76. El congreso podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones, según lo oreyere conveniente.

"Art. 77. Asimismo el congreso clasificará las comisiones especiales, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.

"Art. 78. Una gran comisión, compuesta de cinco miembros que elegirá el congreso en la segunda sesión del primer período de cada legislatura, será la que nombre las comisiones permanentes y las especiales.

"Art. 79. Esta comisión será permanente, y á ella solo pertenecerá el derecho de nombrar á pluralidad de votos, las comisiones permanentes y las especiales.

"Art. 80. El mismo día de su nombramiento, dará cuenta al congreso, para su conocimiento, de la lista de las comisiones permanentes.

"Art. 81. Las comisiones se compondrán de dos diputados, y solo podrán aumentarse por

acuerdo expreso de la legislatura, hasta el número de tres.

"Art. 82. Para cada comisión se nombrará un suplente que sustituirá las faltas de alguno de los propietarios. Para la gran comisión se nombrarán dos, que entrarán a sustituir en el orden de su nombramiento.

"Art. 83. El primer nombrado, será el presidente de la comisión, y el segundo, ó el último si fueren tres, el secretario, á quien entregará la secretaría del congreso los expedientes que se manden para su comisión.

"Art. 84. Las comisiones no podrán renovar se en los dos años de cada legislatura, ni los miembros del congreso excusarse de su nombramiento.

"Art. 85. Cuando por graves motivos el congreso permitiere la separación de uno ó mas individuos de alguna comisión, si uno entrando á funcionar el suplente respectivo no se integrase ésta, se procederá a nombrar otros tantos que los sustituyan, mientras permaneciere la causa que procedió á esta medida.

"Art. 86. Cuand uno ó mas individuos de alguna comisión tuvieren interés personal directo en cualquier asunto que se remita á su examen, se abstendrán de suscribir el dictámen, dando aviso de ello á la gran comisión, la cual nombrará quien esté sujeto al impedido, para el solo efecto de concordar al despacho de aquel asunto particular, siempre que la comisión no quedare intgra con el suplente.

"Art. 87. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas, que puedan sujetarse á votación.

"Art. 88. Para que haya dictámen de comisión, es necesario que esté suscrito por los dos que la forman, ó por la mayoría cuando fueren mas de dos. En caso de discordancia en la comisión binomio, se llamará al suplente, para que juntos estudien la cuestión y formulen el dictámen correspondiente de la manera que queda prevenido. Si por cualquiera causa fallare el suplente, la gran comisión hará nuevo nombramiento para sustituirlo por solo el tiempo de la ausencia.

"Art. 89. La minoría de la comisión fundará precisamente por escrito su voto particular; con éste y con el de la mayoría, se dará cuenta al congreso en la misma sesión.

"Art. 90. Las comisiones, por medio de su secretario, podrán pedir de cualesquier archivos y oficinas del Estado, por conducto de la secretaría del congreso, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación quedaría ser perjudicial al servicio público.

"Art. 91. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

"Art. 92. Si alguna comisión tuviere en su poder un expediente por mas de quince días, los secretarios lo harán presente al congreso en la primera sesión secreta; y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

"Art. 93. Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar ó suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma; sino que abrirá dictámen expoñiendo esa conveniencia al congreso en sesión secreta, y la resolución será publicada.

"Art. 94. Cualquier miembro del congreso

puede asistir sin voto á las conferencias de las comisiones, y disentir en ellas.

"Art. 95. Leído cualquier dictámen de comisión sobre proyecto de ley ó decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada al ejecutivo del Estado; igual copia se remitirá al tribunal cuando se trate de asunto que toque á la administración de justicia.

"Art. 96. Cuando alguna comisión consultare en su dictámen la no admisión de una iniciativa de ley ó decreto, dada la primera lectura se mandará copia de ésta al ejecutivo y aviso del día que se s. n. o. para su discusión.

"Art. 97. Las comisiones presentarán dictámen el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

"Art. 98. La rispresa de la clausura de las sesiones del último periodo de cada legislatura, presentarán dictámen sus comisiones sobre los asuntos que tuvieren pendientes, cuyos dictámenes pasaran á las comisiones nuevamente nombradas del ramo á que pertenezcan, para que, los adopten ó los modifiquen, según creyeren necesario.

CAPITULO VIII.

De la iniciativa de las leyes, decretos y acuerdos.

"Art. 99. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto de los diputados, se presentarán por escrito y firmados por su autor, al presidente del congreso, e recibidos en los mismos términos en que aquél crea que debe expedirse la ley, decreto ó resolución a que aspira.

"Art. 100. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto de los diputados, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos días.

"Art. 101. En la primera sesión expondrá su autor, si lo tuviere á bien, ó uno de ellos si fueren varios, los fundamentos en que la apoye. En seguida, después de haber dado lectura á la iniciativa, se pondrá á discusión su admisión, y para fundarla podrán hablar una sola vez cuatro miembros del congreso, dos en pró y dos en contra, prefiriéndose al autor de la proposición.

"Art. 102. Inmediatamente después se preguntará al congreso si se admite ó no á discusión, en el primer caso, se pondrá á la comisión respectiva, y en el segundo se tendrá por desechada.

"Art. 103. Las iniciativas de las asambleas y de los ciudadanos, se sujetarán á los trámites señalados en los artículos anteriores. Las excitativas ó mociones de las legislaturas de los Estados se pasarán después de la primera lectura á la comisión del ramo.

"Art. 104. En los casos de urgencia, de obra resolución, ó de poca importancia, podrá el congreso á podimento de alguno de sus miembros, dar curso á las proposiciones en hora distinta de la señalada, y estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas.

"Art. 105. Ninguna proposición podrá discutirse sin que primero pase á la comisión á que pertenezca. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del congreso se califiquen de urgentes, de obvia resolución ó de poca importancia.

CAPITULO IX.

De las discusiones.

"Art. 106. Los dictámenes sobre ley ó decreto que las comisiones presenten á la secretaría, sufrirán dos lecturas con intervalo de tres días entre ambas. Despues de la segunda se suspenderá para la discusión cualquier dia útil poste-

rior al quinto de dicha segunda lectura; pero si fuere acuerdo se sujetará á lo prevenido en el art. 100 respecto de las proposiciones de los diputados; y podrá disentir desde el siguiente dia despues de la segunda lectura.

"Art. 107. Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición, oficio ó petición que la hubiere provocado; despues el dictámen de la comisión á cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

"Art. 108. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pró.

"Art. 109. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en su totalidad, si tuviere mas de un artículo, y despues en cada uno de sus artículos; si el proyecto no tuviera mas que un solo artículo, se omitirá la primera discusión.

"Art. 110. Los miembros del congreso hablarán alternativamente en contra y en pró, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

"Art. 111. Siempre que algun individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colgará á lo ultimo de la respectiva lista.

(Concluirá.)

GACETILLA.

APREHENSIONES.

José Jesus Meneses, Rafael García y Timoteo Apodade, famosos bandoleros que han perpetrado en estos días horribles crímenes, han sido aprehendidos. El último de aquellos malhechores es de renombre entre los bandoleros que infestan los montes de Ca-pula y su aprehension es de tanta importancia que puede asegurarse que el bandolerismo carecerá con el castigo de este individuo de su principal agente en estas comarcas.

APROBADO.

El joven D. Pedro Gil ha sido aprobado por unanimidad en gramática lógica, ideología y moral, despues de sustentar un brillante examen.

PERSECUCION DE MALHECHORES.

Por excitativa del gobierno del Estado se ha procurado activamente la aprehension de los plagiarios del C. Rivas; pero desgraciadamente todos los esfuerzos hechos hasta aquí han sido inútiles, como verán nuestros lectores por la nota que insertamos en seguida.

"Gefatura política del Distrito de Tula.—Número 124.—Tengo el honor de poner en conocimiento de vd., para que se digne hacerlo saber al C. Gobernador, que el dia 12 del actual se verificó la expedicion de que se ha dado aviso á ese superior gobierno, con el objeto de seguir á los bandidos. A tal movimiento combinado de antemano, concuerdaron gustosos y eficazmente mas de tres mil ciudadanos de los Distritos de Zumpango, Actopan y el de mi cargo, con quienes se hizo una excursión en una extensión bastante considerable, aunque

sin lograr la captura de algun bandido, sin embargo que éstos hayan huido al advertir el movimiento de los pueblos; pues se han oido en algunos lugares buenas noticias de caballerosas señas, que han hecho creer que allí estando algunos de los referidos bandidos, jefes de las diversas fuerzas que se improvieron para expedicionar, así como éstas, se manejado de una manera satisfactoria, dentro que los pueblos están en la mejor situación para exterminar el bandolismo hasta donde sea posible.

Tambien debo decir á vd., que á la expedición han cooperado el C. teniente coronel J. Robert, con la fuerza de su mundo, por haber sido invitado por esta gefatura.

"Independencia y Libertad. Tula, Agosto de 1873.—Juan Laguna.—Ciudadano secretario de gobernación del superior gobierno del Estado.—Pachua."

EL AMPARO DE LOS JESUITAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación el martes 19, en insalvable fallo en el doble negocio de los jesuitas mandados esperar por el gobierno.

Por catorce votos contra uno, ha sido rechazado el amparo otorgado por el Sr. juez Badi, quien, por once votos contra cuatro, será causado por el tribunal de circuito, al cual mandó pasar el expediente.

Tomaron sucesivamente la palabra el Iglesia para combatir los fundamentos de sentencia del juez primero de Distrito, para fenderla el Sr. Arreaga, y para robustecer argumentos del presidente de la Corte, los Srs. D. Iguacio Ramírez, Altamirano y el proctor general D. Leon Guzman.

Celebramos que el juicio de la Corte ha confirmado plenamente la justificación con precedió el gobierno general.

CLASIFICACION MEDICO-LEGAL.

La Sociedad Médica "Manuel Carpio", presentará pronto á la H. Legislatura del Estado su trabajo relativo á la importante cuestión que encabezamos este artículo, pues á falta uniformidad para clasificar las heridas, resulta en los juicios irregulares que implican injusticia en la aplicación de las penas.

Abundando nuestra Legislatura en deseos remediar aquel mal hasta donde sea posible, comisionó á la sociedad antes relacionada, que hiciera un estudio sobre la materia, y las noticias que tenemos, podemos afirmar aquella asociación ha hecho un estudio bastante completo, y patriótico de dicha cuestión, conformándose con sus propias ideas, sino consultando al Dr. Luis Hidalgo Carpio, por si éste tuviese que agregar á sus estudios conocidos entre los cultivadores de aquella especial, que entre otras obras han tenido vista los miembros de la Sociedad Médica esta capital.

El Estado todo tendrá mucho que agradecer á sus médicos por el resultado que se obtiene con tan concienzados trabajos.

Con este motivo dirigimos nuestras felicitaciones al eminente médico-legista mexicano Dr. Hidalgo Carpio, que como todos los hombres dedicados á la ciencia, prograra en sus obras, el verdadero bien de los pueblos.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GAROLA.
Imprenta del Gobierno del Estado,
A cargo de M. GAROLA.